

Sentencia Interlocutoria S.I. 0067/26 Firma Dr. Iván ALEXANDRE VISSER -- Juez

Fecha Firma: 29/05/2026

Texto

000064/2026

Comodoro Rivadavia, Mayo 29 de 2026.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ PATAGONIA ARGENTINA SRL S/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° 64/2026).-

DE LOS QUE RESULTA:

Se presenta el Dr. Miguel Díaz Vélez, en representación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia con el patrocinio letrado de la Dra. Cecilia Debrouvier, solicitando el dictado de una medida autosatisfactiva respecto de Patagonia Argentina SRL en virtud de la que se le ordene continuar con la prestación del servicio público de pasajeros en esta ciudad, hasta tanto comience a operar el nuevo prestador del servicio o, en su caso, el plazo que se considere prudencial. -

En su relato de los hechos, señala que la empresa es la única prestataria del servicio público de transporte urbano de pasajeros en Comodoro Rivadavia, actividad que viene desarrollando desde el 2007, año en que resultó adjudicataria del servicio en el marco del proceso de Licitación Pública 1/07. - Agrega que el contrato suscripto entre las partes fue aprobado por la Ordenanza 8827/07 y si bien feneció el 31/03/2022, la empresa continuó con la prestación del servicio por 180 días adicionales, todo ello ante el requerimiento efectuado por el Municipio. -

Da cuenta de una serie de prórrogas que se fueron generando a fin de dar continuidad al servicio en cuestión, siendo la primera de ellas el 22/09/2022 cuando las partes acordaron "...hacer uso de la opción de prorrogar el plazo del Contrato de Explotación del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros...". Por medio de la Ordenanza 16277/22 el Concejo Deliberante ratificó el acuerdo por el cual se convino la prolongación del contrato por el lapso de un año y medio, esto es, desde el 31/03/2022 al 30/09/2023. -

Ante el vencimiento de un nuevo plazo, se acordó una segunda prórroga por 20 meses, desde el 01/10/2023 hasta el 31/05/2025 que fue aprobado por la Ordenanza 16277-1/23. -

Relata que tanto en la Ordenanza 16277/22 como su par 16277-1/23, se incluyeron cláusulas a pedido de la concesionaria que vedaban su renovación como la promoción de acciones legales a fin de exigir la continuidad del servicio. -

Una tercera prórroga se gestó al 31/05/2025 por dos meses, es decir con cese el 31/07/2025, con opción para la Municipalidad de extender ese plazo al 31/08/2025. Ello fundado en que, si bien se había dado inicio al procedimiento de licitación pública del servicio con la remisión de los pliegos respectivos al Concejo Deliberante, "el proceso de aprobación de los pliegos para la licitación referida se encuentra

pendiente de segunda lectura en el Consejo Deliberante, acorde lo dispuesto por el art. 87 inc. 7° de la Carta Orgánica...”. -

Agrega que tal como en las prórrogas anteriores, la Municipalidad debió renunciar a “toda acción o derecho de solicitar medidas cautelares o accionar judicialmente con la finalidad de obtener de Patagonia la prestación compulsiva del servicio público de transporte automotor de pasajeros...”. -

Una cuarta prórroga se celebró el 28/08/2025 por el lapso comprendido entre el 01/09/2025 al 30/11/2025. En ella se hizo mérito de la aprobación del Pliego para el llamado a licitación del servicio de transporte público de pasajeros, conforme la Ordenanza 17335/25 advirtiéndose que la misma se encontraba “cursando el plazo de publicación y presentación de oferentes con fecha de apertura de ofertas fijada para el 15 de septiembre de 2025...” situación que habilitaba la extensión del plazo a fin de asegurar la continuidad en la prestación del servicio público en cuestión hasta tanto ese procedimiento se concluyera (se estimó un plazo no menor a 90 días). -

Al término de la prórroga anterior y no obstante que el proceso de adjudicación no había concluido, se acordó una quinta prórroga que se extendería por 180 días, esto es, hasta el 31/05/2026. -

En todo este derrotero, el representante de la Municipalidad, enfatiza en la posición de la concesionaria quien previo a suscribir cada una de las prórrogas en la prestación del servicio, se rehusaba a dar continuidad al mismo, es decir, esgrimiendo una conducta amenazante por la cual privaba a los habitantes de la ciudad del transporte esencial. -

Continúa su relato, dando cuenta del estado actual de la situación entre las partes, señalando que el proceso licitatorio que fue usado como fundamento en la concesión de las 4° y 5° prórrogas, no ha concluido íntegramente, habida cuenta que se encuentra pendiente la firma del contrato de adjudicación del servicio al Grupo MR S.R.L. quien resultó adjudicatario, por ciertas omisiones que de tolerarse afectarían la prestación del servicio. Esta situación ha llevado al Sr. Intendente a otorgar un plazo único y perentorio de 10 días hábiles administrativos para dar estricto cumplimiento al art. 43 del Pliego de Bases y Condiciones, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 44 del mismo régimen (conf. Resolución 900 del 19/05/2026 acompañada). -

En este contexto, el 20 de mayo de 2026, habiendo el Municipio requerido a Patagonia Argentina S.R.L., mediante Nota n° 29/26 SST del Sr. Subsecretario de Transportes Cr. Adrián Rodríguez, la continuidad del servicio de transporte público de pasajeros hasta tanto la nueva empresa adjudicataria asumiera su efectiva explotación, aquella aceptó continuar con la prestación pero rechazó tajantemente -otra vez- la instrumentación por prórroga del contrato original y exigió, en su lugar, la firma de un contrato por adjudicación directa por cinco años de plazo. -

Concluye que la exigencia de Patagonia no puede ser aceptada puesto que implicaría dejar sin efecto la licitación en trámite violándose el plexo normativo aplicable a ese proceso. Remite a versiones periódicas en el que el letrado apoderado de la concesionaria manifiesta que Patagonia sólo continuará prestando el servicio en sus propios términos: contrato de adjudicación directa por cinco años. -

Recalca que esta “amenaza” implicaría la paralización laboral y comercial de la ciudad y que sin perjuicio de las gestiones realizadas por el Sr. Intendente, Patagonia Argentina comunicó al Municipio que no aceptará la prórroga y cesará en la prestación del transporte a partir del 01/06/2026. -

Pone en contexto los efectos que la decisión de Patagonia implicaría respecto de un municipio como el de Comodoro Rivadavia en razón de su superficie, características y cantidad de habitantes. En adición, resalta los beneficios de accesibilidad e inclusión que este servicio implica respecto de parte de la población de la ciudad como la igualdad territorial que instala. -

Refiere a la procedencia de la medida autosatisfactiva que solicita en el contexto que ha desarrollado, recalca en la clara intención de Patagonia de “sacar ventaja” de la situación en la que se encuentra el proceso licitatorio sin concluir aún. Se expone en relación al contexto normativo y doctrinario en que

tales medidas proceden. -

Refiere a un “verdadero derecho a la prórroga” que ha sido robustecido conforme los términos del “Convenio de Prórroga de Plazo de Prestación del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros” celebrado entre las partes en agosto de 2025, aprobado por Ordenanza 16.277-3/25, donde las partes expresamente acordaron: “...prorrogar el plazo de la concesión por un término de 90 días...” en razón del “...tiempo que demandará culminar con el proceso licitatorio, eventual adjudicación, firma del contrato e inicio del servicio que obligan a generar una prórroga del actual servicio con el fin de evitar la interrupción del mismo...”.-

En este marco, señala que las partes ya acordaron la continuidad del servicio hasta tanto tenga inicio efectivo el nuevo prestatario, a fin de evitar su interrupción por lo que Patagonia asumió el compromiso de continuar con la prestación del mismo, posición que ahora no puede desconocer, so pena de convertirse en un claro supuesto de ejercicio abusivo de su derecho. -

Conforme todo ello, solicita el dictado de una medida autosatisfactiva que imponga a PATAGONIA ARGENTINA SRL continuar con la prestación del servicio que viene realizando, hasta tanto el nuevo adjudicatario de comienzo efectivo al servicio, y se evite dejar a la ciudad sin un servicio esencial. -

Solicita la habilitación de horas y acompaña prueba documental. -

En fecha 29/05/2026 se tiene al actor por presentado, por parte, con domicilio denunciado y legal constituido y se llaman los autos a resolver. -

CONSIDERANDO:

Que delimitada la cuestión traída a conocimiento del Juzgado, corresponde expedirse respecto de la competencia del fuero y, verificada esta, sobre la acción de intentada, en razón de las normas aplicables al caso y los hechos invocados en la demanda. -

Habiendo promovido una acción judicial un ente público estatal como lo es la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA contra una empresa concesionaria de un servicio público, en virtud de los arts. 1, 2 y 5 de la Ley I N° 836, el caso pertenece a la competencia procesal del fuero contencioso administrativo creado por Ley V N° 196. Con competencia territorial del Juzgado con asiento en Comodoro Rivadavia, en virtud del domicilio del demandante (art. 8 de la Ley I N° 836). -

Verificada así la competencia material y territorial de este Juzgado (art. 4 del CPr.), advierto que me encuentro comprendido en los presupuestos de recusación con causa del art. 40 de la Ley I N° 836 ya que, conforme surge de la documental adjunta digitalmente al escrito de demanda, en la condición de funcionario de la Asesoría Letrada Municipal que detentaba en el año 2023, participé en el Comité de diferencias y refrendé el consecuente acuerdo de prórroga suscripto el 27/09/2023 entre la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y la empresa PATAGONIA ARGENTINA SRL (fs. 24/36 del documento digital denominado resoluciones prórrogas anteriores).-

En base a dicho antecedente, por una cuestión de decoro y dignidad me excusaré para intervenir en el presente (art. 30 del C.Pr.), en el entendimiento de que mi intervención en los antecedentes del caso, es susceptible de ser calificada como “directa” en los términos del art. 40 de la Ley I N° 836.-

Ahora, teniendo presente que la medida requerida en autos tiene por finalidad preservar un claro y manifiesto interés común, vinculado a la no interrupción de un servicio público de transporte colectivo de pasajeros cuya prestación satisface un derecho sensible a los intereses todos los habitantes de la localidad, recuerdo que aún bajo un supuesto de incompetencia el art. 20 de la ley citada ordena el dictado de medidas cautelares, siempre que el magistrado advierta comprometida la vida, salud y/o personas en situación de vulnerabilidad, norma que debe ser interpretada armónicamente su art. 35, que regula la tutela urgente del interés público comprometido por la interrupción de los servicios públicos.-

Por tal motivo, en función expuesto y al interés público comprometido ante la denuncia de una interrupción inminente del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, que repercute con una afectación particularmente gravosa para el colectivo de habitantes vulnerable de la sociedad que se

verán marginados de la accesibilidad que satisface el servicio, ante la imposibilidad de recurrir a medios alternativos de transporte por su costo, frecuencia y disponibilidad, me pronunciaré sobre la medida requerida.-

Para ello, preliminarmente, advierto que la medida autosatisfactiva no ha sido regulada por la Ley Procesal Contencioso Administrativa ni por el Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria (art. 7) pero los arts. 34 y 35 si receptan la potestad del Estado Municipal de solicitar medidas cautelares para los supuestos en que actos, hechos u omisiones amenacen, interrumpen o entorpezcan la continuidad y regularidad de los servicios públicos o la ejecución de actividades de interés público.-

A ello agrego que nuestra doctrina como jurisprudencia local, receptan la posibilidad del dictado de medidas cautelares autónomas, acción que a tenor de la controversia y dentro de las posibilidades del art. 5, es la que adecúa a los presupuestos del caso conforme son expuestos por del actor. -

Por tal motivo reconduciré la acción promovida por la MUNICIPALIDAD como medida cautelar autónoma y en consecuencia procedo a controlar sus requisitos de admisibilidad a tenor de los arts. 34, 35 y ccs. de la Ley I N° 836.-

Del análisis de la demanda y su documental, más la normativa pública que surge del Boletín Oficial local y Digesto Municipal, claramente verifico el cumplimiento concurrente de las circunstancias enumeradas en el art. 34, respecto al perjuicio sobre el interés público derivado de la interrupción del servicio de transporte colectivo de pasajeros por el colectivo indeterminado de personas que se verán privadas de acceder a un medio de movilidad regulados respecto a recorridos, frecuencias y tarifas.-

Así, el derecho invocado resulta verosímil, en cuanto -como correctamente denuncia la parte actora- de la documental adjunta claramente surge que las partes del contrato de concesión han previsto y consensuado, en sus diferentes acuerdos, la necesidad de colaborar para dar continuidad al vínculo aún vencido el plazo de vigencia del contrato dado el interés público que tiende a satisfacer la no interrupción de la prestación de transporte público. -

Por lo que la negativa manifestada por la prestadora, ante la última comunicación cursada por el Estado pese a la inminencia de la finalización del procedimiento selectivo del nuevo prestador y próximo inicio del servicio conforme las cláusulas del proceso licitatorio -cuya normativa es pública-, no tendría sustento en un derecho subjetivo o interés jurídico tutelable. -

Y como medida cautelar se reconduce como autónoma, los requisitos del inc. c y d respecto a la idoneidad y necesidad, se manifiestan satisfechos. -

Respecto a la regla especial del art. 35, la legitimación del Estado Municipal como poder concedente del servicio concesionado a la empresa demandada como la idoneidad de la medida requerida para garantizar la prestación del servicio, surgen del mero cotejo de la documentación acompañada como de la normativa local publicada por los medios ordenados en el art. 23 de la Carta Orgánica Municipal. -

Por todo lo expuesto, verificando en los antecedentes citados la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora, con la excepción de contracautela del art. 28, se ordenará a la empresa PATAGONIA ARGENTINA SRL a partir del 01/06/2026 continuar con la prestación del servicio público de pasajeros en la ciudad de Comodoro Rivadavia, bajo los términos y cláusulas del vínculo que a la fecha tiene con la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, hasta tanto comience a operar el nuevo prestador del servicio, pero cumpliendo con la regla de temporalidad de las medidas cautelares fijaré un plazo máximo de vigencia de SEIS (6) MESES, sin perjuicio de las facultades que el ordenamiento otorga a la parte, vencido el límite temporal de la medida (art. 26).-

A los efectos de la comunicación de la medida cautelar y dada la proximidad de la fecha de vencimiento del contrato, conforme es requerido, habilitaré días y horas inhábiles y ordenaré por Secretaría expedir la cédula de notificación. -

Diferiré la imposición de costas y regulación de honorarios al momento en que la medida quede firme. -
Por ello, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo con asiento en Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

- 1°) EXCUSARME con causa (art. 40) para intervenir en la presente. -
- 2°) RECONducir la medida autosatisfactiva promovida por la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA como medida cautelar autónoma. En consecuencia, recaratúlese. -
- 3°) HACER LUGAR parcialmente a la medida requerida por la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y en consecuencia ordeno como medida cautelar autónoma a la empresa PATAGONIA ARGENTINA SRL, a partir del 01/06/2026, continuar con la prestación del servicio público de pasajeros en la ciudad de Comodoro Rivadavia, bajo los términos y cláusulas del vínculo que a la fecha tiene con la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, hasta tanto comience a operar el nuevo prestador del servicio, con un plazo máximo de vigencia de SEIS (6) MESES.-
- 4°) HABILITAR DIAS Y HORAS INHABILES para la notificación de la medida a la empresa PATAGONIA ARGENTINA SRL, autorizando a los letrados de la parte actora a participar en el diligenciamiento de la cédula de notificación, con amplias facultades. -
- 5°) DIFERIR el pronunciamiento de costas y honorarios de conformidad a los considerandos. -
- 6°) ELEVAR la causa a la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, una vez notificada la medida (art. 31 del C.Pr.).-
- 7°) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. -

Iván ALEXANDRE VISSER
JUEZ

Notificación	Fecha	Tipo	Retira
DIAZ VELEZ, MIGUEL	29 mayo 2026	Automática	
DEBROUVIER, CECILIA	29 mayo 2026 12:51	Electrónica	

Actualización en Serconex: 29/05/2026 12:50:30

Fecha Carga en Juzgado: 29/05/2026 11:36:14